

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No:71

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE 27001333300420200020301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO MOSQUERA MENA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL ISMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA MORENO MOSQUERA.

### I. ANTECEDENTES

Resuelve el Despacho la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 1351 del 24 de noviembre del 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora LUZ AMPARO MOSQUERA MENA, por conducto de apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ.

Con memorial que se encuentra en el tyba, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra dicho auto.

#### 1.1.- El Auto impugnado

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante proveído del 24 de noviembre del 2021, rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Como fundamentos del anterior aserto, el *a quo* precisó lo siguiente:

“(…)

*Una vez revisada la demanda y los anexos adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme fue solicitado por el Despacho, se profirió auto de sustanciación Nro. 347 del 21 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso previo a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda, requerir al apoderado de la parte actora, para que allegara con destino al proceso, la constancia de*

notificación del acto administrativo demandado en este asunto, contenido en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2019.

Conforme lo solicitado por el Despacho, el día 23 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional, allegó el oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, sin número, por medio del cual se da respuesta a la reclamación elevada por la señora LUZ AMPARO MOSQUERA MENA. Allegada la información requerida en este asunto, pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente a la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda.

(...)

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal “d” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que la parte actora para acudir ante esta Jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contaba con cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la notificación, del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, el cual se entiende fue notificado el mismo día. Lo anterior indica que la demandante disponía de cuatro (4) meses a partir del día 14 de septiembre de 2019, día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado, para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y/o incoar la respectiva demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencían el 14 de enero de 2020. Ahora bien, en el plenario obra la constancia expedida por la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se observa, que la actora para la fecha en que pretendió adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para demandar ante esta Jurisdicción en los términos del artículo 161.1 del CPACA, esto es, el 16 de junio de 2021 ya había superado con creces los términos de caducidad con los que contaba para ejercer el respectivo medio de control y que no fueron suspendidos con dicho trámite, por lo que es claro que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.”

## **1.2.- El Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, mediante memorial de fecha 10 de septiembre del 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que:

“(...)

Interponer como Principal el Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación, a su proveído del día 25 de noviembre del año en curso, ya que la Justicia Administrativa no debió abrogarse el conocimiento de este proceso, ya que se trata de un proceso de linaje Laboral, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo cuando señala que la Justicia Laboral conocerá de los conflictos que se originen de un contrato de trabajo. Por tal razón, le solicito declararse Incompetente y dejar que la Justicia Laboral opere en todo su vigor.”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

La Sala es competente para definir la controversia planteada, toda vez que se trata de un asunto por naturaleza susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo "CPACA". –en concordancia con el artículo 153 ibídem.

### Problema Jurídico

En el caso presentado ante el despacho, se debe establecer si el proceso de la referencia, es competencia de los juzgados laborales como lo afirma el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación; y si se debe rechazar el proceso de la referencia por caducidad de la acción.

### Competencia

El apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación manifiesta que los juzgados administrativos no son competente para conocer del presente asunto.

Del análisis realizado al proceso de la referencia, observa la sala que el Juzgado Primero Laboral mediante auto interlocutorio N° 316 del 25 de agosto del 20201 remitió por competencia el proceso de la referencia, a los juzgados administrativos y el apoderado de la parte demandante no presentó recurso alguno contra esa decisión:

El Juzgado Primero Laboral fundamentó la decisión en lo siguiente:

*"El artículo 2º del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general y en su numeral 1º prevé lo siguiente: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*

(...)

Sobre el tema es oportuno citar la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Radicación n.º 43110, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), en la cual se dijo lo siguiente: *"Conforme al artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por sus entidades territoriales, se hará principalmente a través de empresas sociales del Estado, ESE, las que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada. De acuerdo con el artículo 195 numeral 5 de la misma Ley, las personas vinculadas a dichas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Dicho aparte de esta última Ley señala en lo que interesa al recurso extraordinario, que en las entidades descentralizadas de orden territorial, son trabajadores oficiales aquellas personas que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones de salud, mientras que los demás son empleados públicos, unos de libre nombramiento y remoción y otros de carrera*

---

1 ver auto que se encuentra en el expediente digitalizado tyba

*Como quiera que el demandante desempeñara el cargo de vacunadora, concluye el despacho que éste cargo no tiene relación alguna con actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por el contrario, el mismo tiene relación con actividades asistenciales, por lo que la demandante ostentó la calidad de empleada pública, siendo ello así el competente para tramitar el asunto es el Juez Contencioso Administrativo.”*

Ahora bien, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 en su numeral 2 dispone:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De lo anterior encuentra la sala que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que los juzgados administrativos no son competentes para conocer del presente asunto, pues de conformidad con la norma transcrita dicha competencia está radicada en los juzgados administrativos.

### **La Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido<sup>2</sup>.

Respecto del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo literal “d” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

<sup>2</sup> “Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción”.

Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2000, expediente 12.200.

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Observamos pues, que la ley establece un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente para obtener la reparación del daño causado por la aplicación de un acto administrativo que se considere ilegal.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones, la primera, la de anulación del acto administrativo (la cual de conformidad con el artículo 137 del CPACA, puede demandarse en cualquier tiempo), y la segunda el restablecimiento del derecho que implica la reparación del daño causado a una persona con la aplicación del acto administrativo que se demanda; convirtiéndose estas dos pretensiones en los únicos objetivos de este medio de control.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 2 de marzo de 2017 (C.P. Cesar Palomino Cortés) tiene establecido:

*“Tradicionalmente se ha entendido a la caducidad, como un fenómeno de creación legal, por el cual el paso del tiempo impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la administración; es una manera de darle firmeza a las decisiones administrativas y de sancionar el desinterés del administrado para iniciar el proceso contencioso con fin de realizar el respectivo control de legalidad a las decisiones administrativas.*

*Esta Corporación ha dejado establecido que el derecho de acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de accionar oportunamente, de tal suerte que es la ley la que señala los términos de caducidad para ejercer el derecho de acción, so pena de que los actos administrativos adquieran firmeza y no puedan ser estudiados judicialmente.*

*Precisa entonces la Sala, que la caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.”*

En ese orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 69 numeral 1, contempla las razones por las cuales se debe rechazar la demanda y se ordena la devolución de los anexos. Tales como:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De conformidad con lo anterior, y las pruebas obrantes en el expediente se observa que el acto acusado fue notificado el 13 de septiembre del 2019<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que los términos para la caducidad de la acción se inician a contar desde el día siguiente a la notificación del acto, siendo para este caso el 14 de septiembre del mismo año, por lo que el término de caducidad fenecía el 14 de enero del 2020, y la demanda fue presentada el 24 de agosto del año 2020<sup>4</sup>, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirma el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

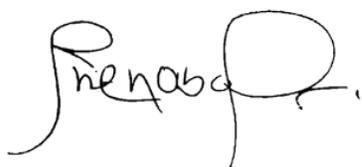
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto interlocutorio N° 1351 del 24 de noviembre del 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de decisión, según consta en acta de la fecha.



**MIRTHA ABADÍA SERNA**

Magistrada



**ARIOSTO CASTRO PEREA**

Magistrado



**NORMA MORENO MOSQUERA**

Magistrada

<sup>3</sup> Ver oficio del 13 de septiembre del 2019, se entiende que fue notificado el mismo se encuentra en el expediente digitalizado en el tyba

<sup>4</sup> Presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 16 de junio del 2021

